

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0152/2018
EXPEDIENTE: 0068/2017 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0152/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0068/2017**, del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de **MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, el **C. JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad del actor quedó acreditada, no así la personería de la autoridad demandada. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presunto asunto, por lo que no se sobresee el juicio. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio 227478 de fecha 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete relacionada con el vehículo particular marca *****tipo ***** , placas de circulación *****del Estado de ***** emitida por el **Policia (sic) Vial Estatal Marcos Bautista Hernández** y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados. ---

QUINTO.- Se **ORDENA** al **Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca**, haga la devolución al actor ***** , de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n.) que se indica en el recibo oficial con número de folio 31703241803. -----

SEXTO: Se **ORDENA** a la autoridad demandada **Policia (sic) Vial Estatal Marcos Bautista Hernández** la devolución al actor de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 m.n) amparada en el recibo de folio 1642 de **GRUAS GALE OAXACA ARRASTRES Y MANIOBRAS**; así también a la **Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Dirección de Tránsito del Estado** la devolución de la licencia de conducir retenida al aquí actor ***** . -----

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR U POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA (SIC) VIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y AL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0068/2017**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que quien promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, es el **C. JOSÉ GUZMÁN SANTOS, quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, quien no es parte en el presente asunto; por tanto, el medio de defensa interpuesto se torna improcedente.

Lo anterior es así, dado que en autos del juicio natural a foja 25 veinticinco vuelta, únicamente se tuvo como autoridad demandada a **MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**; en el auto de inicio datado 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; sin que en el juicio se haya tenido como autoridad demandada al Director General de la Policía Vial Estatal.

En este tenor, cabe señalar que los artículos 133 y 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establecen quiénes son las partes y cuáles son los acuerdos y resoluciones que pueden ser impugnados, mediante recurso de revisión en el juicio contencioso administrativo, mismos que establecen:

“ARTÍCULO 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

“ARTÍCULO 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por los Magistrados de las Salas de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*

- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.*

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, en el auto de inicio únicamente se señaló como autoridad demandada a **MARCOS BAUTISTA HERNÁNDEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, y la primera instancia no tuvo a **JOSÉ GUZMÁN SANTOS** quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL** actuando en representación de la demandada; por tanto, el ahora recurrente no puede ser considerado parte en el presente asunto.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al no figurar el aquí recurrente en esa relación procesal, se concluye no es parte en el juicio de nulidad, por tal motivo, se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS** quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS** quien se ostenta como **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL ESTATAL**, en contra de la sentencia de 16 dieciséis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los

efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.